



**Proceso : MONITORIO**  
**Radicado : 680014003004-2022-00076-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda.  
Sírvasse proveer. Bucaramanga 10 de marzo de 2022.

María Alejandra Contreras Rubiano  
Oficial mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda que promueve OSCAR BARRERA ESPINOSA CONTRA MILTON JAIRO RÍOS CÁCERES se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Señale bajo juramento si existen o no soportes documentales de la obligación contractual. Artículo 420 # 6 C.G.P.
2. Manifieste de manera clara y precisa si el pago pretendido depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante. Artículo 420 #5
3. Deberá tenerse en cuenta que tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de sustituir como pretensión “derecho a cobrar, hacer efectivo el pago”, teniendo en cuenta que estas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.
4. En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibídem.
5. En la pretensión segunda deberá indicar a qué y a cuánto ascienden los frutos civiles a que hace referencia, estableciendo de manera clara desde y hasta cuando se tasan y en qué porcentajes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 420 de C. G. P.
6. En el acápite de las notificaciones, respecto del correo electrónico de la entidad demandada, no se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
7. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 621 de la misma obra: *“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*

*Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

Consecuente con lo anterior, tenemos que la parte actora no solicitó medidas cautelares procedentes, lo cual sería la excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 621 antes transcrito.

Lo anterior, por cuanto la inscripción de la demanda, únicamente procede en los casos establecidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G. del Proceso, estos son:

**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*



a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...) (Subrayado del despacho)

Y así mismo, por cuanto pese a haber solicitado se de aplicación a lo dispuesto en el literal c) del mencionado artículo respecto de la medida cautelar innominada, en dicho artículo se dispone que “para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”

Motivo por el que dichas circunstancias deben ser dadas a conocer por la parte interesada en que la medida o medidas se decreten a fin de que el juzgador puede realizar sobre las mismas las apreciaciones indicadas, máxime cuando ni siquiera la solicitud de medidas indica el predio objeto de inscripción de la medida.

8. Determine la cuantía conforme al numeral 9 del artículo 82 del CGP y numeral 1 del artículo 26 ejusdem.
9. Acredite el envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se pone presente que deberá acreditarse el envío y entrega efectiva.

Así las cosas, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO.

**TERCERO.-** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido

**CUARTO:** ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

/MAC

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.040, hoy <b>11 DE MARZO DE 2022</b>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO</p>
---

**Firmado Por:**

**Janeth Quiñonez Quintero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5a5949680ab91b97dde5ff4d428c9d973cc51bfef3c0230446051698ed33a9**  
Documento generado en 10/03/2022 07:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**